



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL

21000172/2012/CA Incidente N° 4 - ACTOR: V., S. M. Y OTROS s/INC RECUSACION CON CAUSA

PARTE ACTORA

//sadas, julio 29 de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

1) Que, este incidente de recusación con causa se eleva a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de la recusación planteada por los Dres. y, representantes de los Sres. V., S. M., R. T. S., H. I. S., L. P. S., M. G. S., M. T. A., A. M. L., V. I. L. y R. R. L., respecto del juez a cargo de la causa “*Expte. FPO 21000172/2012: “V., S. M. y otros c/UABL SA y otros s/Daños y Perjuicios”*”, Dr. José Luis CASALS.

Alegan los recusantes que el Juez anticipó opinión sobre los hechos de la causa en autos: *Expte. FPO 21000094/2012: “S., D. L. y otros c/Asociación Mercosur de Aguas Abiertas y otros s/ Daños y Perjuicios”*, donde los apoderados no son parte, ponderando en cierto sentido los hechos de esta causa según su opinión.

Que, entonces y sentado lo que antecede, llegado el momento de resolver, es cierto que ser juzgado por un juez imparcial hace al derecho de defensa en juicio y es un pilar fundamental del debido proceso (ver CSJN Fallos 322:1941, entre muchos otros). En este caso, no se advierte que se encuentren afectados esos principios con la actuación desarrollada por el Sr. Juez recusado en el trámite de estas actuaciones.

En efecto, no resulta demostrativo de la supuesta falta de imparcialidad -prejuzgamiento-, la circunstancia de que el a quo haya decidido en la causa referenciada supra, atento a que, en definitiva la causa mencionada por los recusantes, deberá ser revisada por este Tribunal de Alzada.-

En este contexto, cabe reiterar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -compartido por esta Cámara-, que las opiniones emitidas por los jueces en los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza su recusación con causa (ver C.S.J.N. Fallos 199:184).

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Firmado por: ANA LIA CACERES DE MENGONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA TYDEN DE SKANATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara

Fecha de firma: 29/07/2022



2) Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que el argumento en el que los recurrentes fundan su pedido, esto es, que el juez a quo haya fallado en un caso en que es idéntico el hecho, lo que consideran, le impide dictar sentencia en el presente, tampoco justificaría un apartamiento por la causal de prejuzgamiento, a la que parecen referirse; en efecto, es sabido que las opiniones que los jueces emiten en sus decisiones no constituyen argumento para fundar una recusación por prejuzgamiento, ni aun en el supuesto de que el asunto sea prácticamente idéntico.- (CS, 09/06/1994, «Carrmat Materiales de Construcción S. R. L. c. Cartellone, José Construcciones Civiles S. A.», La Ley, 1995-A, 263).

Que, en ese sentido, la CSJN insiste con el criterio al sostener que es inadmisibles la recusación que se funda en la intervención de los jueces del tribunal en un anterior pronunciamiento propio de sus funciones legales, toda vez que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia importa juzgamiento y no prejuzgamiento.-

El prejuzgamiento, como causal de recusación con causa, solamente se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones anteriores o pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, de modo que no existe si el juez limitó su actuación al dictado de la resolución que le compete en ejercicio de sus funciones. De admitirse la recusación con causa sustentada en los fundamentos que aducen los recurrentes, por ejemplo contra los miembros de la CSJN, dicho tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjuces desinsaculados al efecto, lo que vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra la supremacía de la Corte y el carácter final de sus decisiones. (CS, 20/12/1984, «Brieba, Rodolfo J.», La Ley, 1985-C, 192 – DJ, 985-41-321).

3) En consecuencia, SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

NO HACER LUGAR al planteo de recusación con causa (art. 17, inc. 7 CPCC) efectuado por los Dres. y, respecto del doctor José Luis CASALS.-

Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN y procédase conforme Acordada 31/2020, ANEXO II, Punto I) de la CSJN. Devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. Verónica S. Zapata Icart. Secretaria.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

